



CORNARE	Número de Expediente: 051483331249	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2736-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	<b>28/08/2020</b>	Hora: 15:53:52.51... Folios: 10

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5306 del 30 de diciembre del 2019, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable a la empresa **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S., (SAYONARA II)**, en la cual se le impuso sanción consistente en MULTA, por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CIENCIENTA CENTAVOS (\$51.702.595,50), por encontrarse probada su responsabilidad respecto a los cargos formulados mediante Auto con radicado N. 112-1274 del 20 de diciembre de 2018.

Que la Resolución con radicado 112-5306-2019 se notificó a través de correo electrónico autorizado para tal fin, el día 28 de enero de 2020.

Que mediante escrito con radicado N.131-1472 del 12 de febrero de 2020, se presenta Recurso de Reposición de la Resolución anteriormente mencionada.

Que, como consecuencia del Recurso de Reposición, mediante Auto con radicado N. 112-0263 del 25 de febrero de 2020, se abrió Periodo Probatorio, decretándose de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- *"Con fundamento en lo manifestado por la recurrente, ordenar al Grupo de Tasación de Multas de la Corporación, la Evaluación de la multa impuesta a la empresa denominada **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S,** mediante Resolución con radicado 112-5306 del 30 de diciembre del 2019, en lo referente a la CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR, tomada en cuenta como criterio para la*

tasación de la multa impuesta en la sanción”

## SUSTENTO DEL RECURSO

Que en el término legal para hacerlo y mediante escrito con radicado N. 131-1472 del 12 de febrero de 2020, la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S (SAYONARA II), a través del apoderado **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ**, con T.P 209932 del C.S de la J, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado 112-5306-2019, en el que argumenta lo siguiente:

### 1. Argumentos de Sustentación del Recurso de Reposición:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

(...)

*Debe tener en cuenta la Autoridad ambiental que, a lo largo de este proceso sancionatorio ambiental, ¡la sociedad que represento ha comprendido sus responsabilidades frente a los cargos formulados, lo que ha propiciado todo un conjunto de acciones tendientes a mejorar las condiciones de la operación a! interior de sus cultivos y salvaguardar el medio ambiente con el que se desenvuelven dichas relaciones. En ese sentido, a diferencia del otro proceso sancionatorio ambiental en el cual plenamente está demostrada la existencia de una exigente de responsabilidad, en el presente se quiere en un acto de responsabilidad y transparencia, aceptar las fallas que se han podido cometer en la operación, pero también advertir que la empresa viene desde antes del inicio del procedimiento sancionatorio realizando una serie de acciones tendientes a garantizar que todas las actividades se ajusten a la normatividad ambiental y a los actos administrativos derivados de la Corporación y que están dispuestos en el cargo formulado.*

*En ese sentido, se propone a través del presente escrito que la Autoridad Ambiental tenga en cuenta dentro de los criterios de la tasación de la multa, la existencia de uno de los atenuantes establecidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, como se pasará a explicar.*

### DE LA MULTA

#### Cargo primero

*Incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de Julio 5 de 2010, PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS" suscrito entre Corvare y Asocolfiores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.*



*Es evidente que en el Auto N° 112-1274 del 20 de diciembre de 2018 por medio de la cual se formularon cargos, se omite describir claramente: las conductas, acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad, lo que constituye una vulneración al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la presunta infracción a la normatividad ambiental, lo que impide el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa. (...).*

*(...)Al amparo del anterior análisis, se aprecia a simple vista que los cargos formulados mediante el Auto N° 112-1274 del 20 de diciembre de 2018 carecen de la imputación fáctica, no se establecen las conductas, los hechos y las circunstancias por medio de las cuales presuntamente se vulneró la normatividad ambiental. No se precisa la transgresión específica ni el alcance de esta. Es por esto que la Autoridad Ambiental debe reconocer la existencia de una indebida formulación de cargos, lo que impidió no solo la defensa de mi representado, sino también a cualquier Autoridad Ambiental abordar el respectivo juicio de responsabilidad, y mucho más importante aplicar la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 e imponer una multa.*

### **Principio del Debido Proceso y Contradicción**

*El principio de contradicción tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Dicho principio general aplica en todos los campos del derecho, puesto que este es uno de los elementos imprescindibles en los procesos judiciales y administrativos.*

*El apoderado se fundamenta en la Sentencia C- 880 de 2005, magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, la cual hace referencia al principio del Debido Proceso y Contradicción.*

*(...) En síntesis la no individualización de las conductas que infringen la norma, es decir la no determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la sociedad que represento contravino la normativa ambiental, además de generar inseguridad jurídica, pues no se puede establecer a ciencia cierta como el operador jurídico tasó la sanción impuesta, viola flagrantemente derechos y principios constitucionales de suma importancia y de aplicación inmediata a los procesos judiciales y administrativos como lo son el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.*

*Bajo el anterior análisis, y basados en los lineamientos ya expuestos soportados en la amplia jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, deberá esta entidad ambiental considerar revocar el primer cargo formulado, contenido en Auto N° 112-1274 del 20 de diciembre de 2018.*

### **Probabilidad de Ocurrencia**

*En la valoración del riesgo y/o afectación, en relación con la probabilidad de ocurrencia se estimó por la autoridad ambiental como baja con una puntuación de 0.4, dicha situación debe ser analizada nuevamente, ya que baja no debe ser la calificación asignada al tipo de*

riesgo de afectación en que se puso al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

(...) ha llevado a cabo todo tipo de esfuerzos para dar cumplimiento con los requerimientos dados por la Corporación Ambiental, (...).

- (...) la implementación de dispositivo electrostático, implementación de tecnología de reciclones para el control óptimo de material particulado, montaje de variadores de velocidad que permitan ajustar y controlar una óptima combustión del carbón, ajustes en las alturas de las chimeneas de las fuentes fijas, selección detallada de proveedores de carbón que cumplan con los estándares que aseguren un cuidado ambiental en el momento del uso del mismo.
- capacitación constante a operarios y ampliación de planta humana en un 20% con el fin de asegurar el cumplimiento de cada uno de los protocolos establecidos por la Entidad Ambiental, cumplimiento en estándares establecidos en la Resolución 909 de 2008.
- ajustes en el plan de contingencias, registros y mejoras en la metodología de pesaje del carbón, entre otros contenidos en el expediente No. 07.13.0064

Las anteriores acciones en aras de mejorar el proceso productivo y cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental. Incluso con lo que tiene que ver con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, como se prueba en el informe final de medición de contaminantes atmosféricos, debido a las condiciones de la zona estas no generan gran impacto sobre el recurso aire.

Además de esto, la autoridad ambiental consideró que

"si bien la emisión de lo contaminantes atmosféricos, materia/ particulado y dióxidos de azufre se encuentran por encima de /os estándares admisibles establecidos en la resolución 909 del 2008 (hecho que motiva el cargo) se sabe por estudios realizados por la Corporación y mediante las campañas de calidad del aire que las condiciones meteorológicas de la jurisdicción favorecen la buena dispersión de los contaminantes atmosféricos."

Por esto y recurriendo al argumento utilizado por la autoridad ambiental se debe reconsiderar la calificación asignada para el ítem de probabilidad de ocurrencia. de ahí que, a la probabilidad de ocurrencia se le deba dar una asignación de muy baja, es decir, una valoración de 0,2.

### **Capacidad socioeconómica del infractor**

La capacidad socioeconómica del infractor es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En el presente procedimiento sancionatorio ambiental la Autoridad calculó la capacidad socioeconómica del infractor con base en el activo del 2019 y no tuvo en cuenta



los ingresos de 2018, año en el cual ocurrió la infracción y por tanto es la información de este año la que debe ser aplicada a la hora de tasar la sanción.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019 para el sector manufacturero se considera mediana empresa:

- "Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT)."

Para el año 2018, momento en que ocurrió la infracción ambiental, la sociedad C.1 CULTIVOS SAYONARA S.A.S contaba con un patrimonio inferior a catorce mil millones de pesos (\$14'000.000.000) como lo certifica la revisora fiscal de la sociedad, documento que se anexa en este escrito de reposición. Ahora bien, para el 2018 la unidad de valor tributario era de \$33.156, por lo tanto, el valor en UVT es igual a 422.246 UVT. Con base en la norma vigente para el 2019, la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S. es considerada como una mediana empresa.

El apoderado se fundamenta en la sentencia C-592-05, C-922 de 2001 que refiere al principio de favorabilidad.

(...)

Siguiendo con esta línea, si se aplica la información dada por la autoridad ambiental en relación con los activos totales de la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S., para el 2019, es decir \$16'633.721.309 y con base en la normatividad vigente - decreto 957 de 2019- la compañía se encuentra clasificada como una mediana empresa toda vez que sus ingresos para tal año fueron de 485.372,66 UVT y según el rango dado por la norma se encuentra en mediana empresa.

### **CÁLCULO REAL DE LA MULTA**

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expuesto en este escrito frente al procedimiento sancionatorio ambiental surtido en contra de mi representada, debe la Autoridad Ambiental, reponer la decisión contenida en la Resolución N° 112-5306 del 30 de diciembre de 2019, puesto que existen méritos suficientes que prueban argumentativa y tácticamente que las variables utilizadas para calcular la multa a imponer a mi representada no corresponden a la realidad. En ese sentido, la multa a imponer a mi representada teniendo en cuenta que la capacidad socioeconómica de debe ser calculada como mediana empresa de conformidad con la aplicación favorable del Decreto 957 de 2019, y que la probabilidad de ocurrencia de la afectación debe ser muy baja, es de \$25.851.298.

(...)

Vale decir que, si la Autoridad Ambiental insiste en mantener el cargo primero, se estaría configurando una vía de hecho, puesto que se ha demostrado con importante evidencia

que, dicho cargo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presunta infracción a la normatividad ambiental, lo que vulnera el principio de tipicidad y aún más grave violenta el derecho fundamental y principio constitucional al debido proceso y a la contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, la multa a imponer a mi representada por la prosperidad del cargo segundo sería de \$25.851.298 y no de \$51.702.595,50, como lo plantea la Autoridad Ambiental en el artículo 2o de la Resolución N° 112-5306 del 30 de diciembre de 2019.

## **PETICIÓN**

Es pertinente indicar que la Revocatoria Directa es el mecanismo apto para resolver la situación jurídica que se está presentando, puesto que como se sabe por la autoridad ambiental, la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

Mediante dicho mecanismo la autoridad tiene la facultad de extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la revocatoria de los actos administrativos el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 20 de mayo de 2004, Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, rad No. 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consideró lo siguiente:

- "Como se sabe, la Revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibídem)."

En ese orden de ideas, se solicita que en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revoque de oficio Resolución recurrida, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 a revocar parcialmente el acto administrativo que declara responsable ambientalmente a mi representada, toda vez que el cargo primero formulado no fue probado debidamente por la Autoridad Ambiental dentro del trámite sancionatorio ambiental, correspondiendo a simples



*afirmaciones sin sustento probatorio técnico, más allá de las simples visitas oculares, las cuales ha desconocido la propia Autoridad Ambiental en sus pronunciamientos frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en casos análogos al presentado.*

*Como petición accesoria y en caso de no prosperar la primera se solicita la revisión de la multa impuesta conforme a los valores presentados en este recurso de reposición.*

#### ANEXOS

- 1. Certificado del patrimonio para el 2018 de la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S.*
- 2. Tarjeta profesional de la revisora fiscal que certifica.*
- 3. Las obrantes en este expediente y las contenidas en el expediente No. 07.13.0064*

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contenciosos Administrativo.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición se lo establece el Código Contencioso Administrativo no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con la cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclara, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior y mediante escrito con radicado N. 131-1472-2020, la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S (SAYONARA II), a través del apoderado Mauricio Andrés Rojas Vélez, interpone Recurso de Reposición, donde se establece y responde lo siguiente:

### 1. Frente a la vulneración de principios y derechos con los cargos formulados

Arguye el investigado que los cargos formulados en el procedimiento presuntamente infringen el principio del debido proceso y contradicción aunado a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 por lo tanto se establece lo siguiente:

Se indica inicialmente que La formulación de pliego de cargos dentro del presente proceso se hizo con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso, tal y como lo dispone al artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 que a su tenor reza *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la*



*investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado... (...)*”.

Los cargos formulados en el desarrollo del procedimiento sancionatorio mediante Auto 112-1274 del 20 de diciembre de 2018 por medio de la cual se formularon cargos cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 porque tal y como se infiere de manera clara de su lectura, contienen la descripción de las acciones que constituyen la infracción y las normas ambientales violadas como consecuencia de las acciones desplegadas por la sociedad, por lo tanto, al recurrente se le garantizó durante todo el desarrollo del proceso su derecho de defensa, porque conoció de manera inequívoca los hechos que se le imputaron y las normas que violó, tal como se deduce de los documentos aportados por este al proceso, en los que da a entender que conoce con claridad las conductas que se le imputan.

Por lo anterior, no se entiende entonces como el recurrente, manifiesta la configuración de la violación de sus derechos, si, tal y como se plasmó en los cargos del Auto 112-1274-2020 que hace referencia a la de formulación de cargos, siendo los siguientes:

*CARGO PRIMERO: incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de Julio 5 de 2010, PARA EL PROCESO DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS" suscrito entre Cornare y Asocolflores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.*

*CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones establecidas en la resolución 112-2195 del 18 de mayo del 2018, relacionadas con, la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo indicado por el horómetro, /a impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del Procedimiento de Control de Derrames, la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fiches técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usara un sistema de control describir funcionamiento, % de remoción y plan de contingencia y la optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma*

*que se garanticen la reducción en la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos”*

Los cargos anteriormente indicados se encuentran debidamente sustentados en los Informes Técnicos “112-2192 del 19 de octubre del 2016, 131-0902 del 17 de mayo del 2017, 112-0812 del 12 de julio del 2017, 112-1041 del 24 de agosto del 2017, 112-0408 del 18 de abril del 2018 y 112-1220 del 22 de octubre del 2018”, que reposan en el expediente del proceso y hacen parte integral del Auto 112-1274 del 20 de diciembre de 2018, estando claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos violatorios de las disposiciones ambientales, adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece que el desconocimiento de los actos administrativos constituyen infracción ambiental.

En materia ambiental, por tratarse de derechos difusos, cuando se formula un cargo, este debe leerse y entenderse en contexto con la parte motiva que sustenta lo resuelto en el acto administrativo, no es concebible y se torna inverosímil, que el recurrente, pretenda que en el texto expreso de cada cargo, se incorporen todos los contenidos de las observaciones y conclusiones hechas en los referidos Informes Técnicos, que son producto de lo observado en reiteradas visitas de control y seguimiento hechas al CULTIVO SAYONARA II, de la evaluación de la información aportada por el recurrente y que reposa dentro del expediente de permiso de emisiones atmosféricas, y de la revisión constante de los técnicos de la Corporación al expediente. Así las cosas, las circunstancias de modo tiempo y lugar, a las que hace referencia el recurrente y la adecuación típica de las conductas violatorias de la normatividad ambiental, están más que probadas y cumplidas en los dos cargos formulados conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, CORNARE no acepta los elementos anteriormente indicados toda vez a que no le asiste razón ni fundamento legal, cuando manifiesta que en la decisión esta Corporación incurrió en una violación al debido proceso al momento de resolver el procedimiento sancionatorio.

## **2. Frente a la tasación de la multa**

### **- Probabilidad de ocurrencia:**

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente sobre la Probabilidad de Ocurrencia, no es posible aceptarlos por esta Corporación, porque, independiente mente de que la ubicación geográfica del cultivo, le represente una condición favorable por el régimen de vientos que hace que las emisiones atmosféricas producidas se dispersen de manera rápida, no le asiste razón cuando manifiesta que :



*“si bien la emisión de los contaminantes atmosféricos, materia/particulado y dióxidos de azufre se encuentran por encima de los estándares admisibles establecidos en la resolución 909 del 2008 (hecho que motiva el cargo) se sabe por estudios realizados por la Corporación y mediante las campañas de calidad del aire que las condiciones meteorológicas de la jurisdicción favorecen la buena dispersión de los contaminantes atmosféricos”.*

Los términos anteriores no exoneran a la sociedad de su obligación de cumplir con los estándares de emisiones atmosféricas establecidos en la resolución 909 del 2008, los cuales para la fecha de los hechos objeto de análisis, no cumplían. Aunado a este incumplimiento, y de conformidad al ejercicio constante de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la Corporación, y las siguientes pruebas que fueron incorporadas al proceso mediante el artículo segundo del Auto 112-0135-2019 del 20 de febrero, se evidencia que la empresa en varias oportunidades, incumplió con el plan de monitoreo conforme a último cálculo de las unidades de contaminación atmosférica UCA, así mismo, sobrepasó los estándares permisibles establecidos para el contaminante dióxidos de azufre en dos oportunidades distintas, y cuando se estableció el método de control de éste, sobrepasó con los niveles de concentración del contaminante material particulado, hechos que demuestran con claridad para este proceso sancionatorio, que no fue posible estabilizar el proceso de emisiones atmosféricas para el cumplimiento constante de la normativa nacional Resolución 909 de 2008, siendo los siguientes informes:

- Informe Técnico N° 112-2192 del 19 de octubre del 2016.
- Informe Técnico N° 131-0902 del 17 de mayo del 2017.
- Informe Técnico N° 112-0812 del 12 de julio del 2017.
- Informe Técnico N° 112-1041 del 24 de agosto del 2017.
- Informe Técnico N° 112-0408 del 18 de abril del 2018.

- **Capacidad Socioeconómica:**

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la recurrente sobre la capacidad socioeconómica del infractor, son procedentes y por lo tanto prosperan, tal y como quedo plasmado en el Informe de Tasación 131-1541 del 4 de agosto de 2020, en el cual se dispone que “Al respecto el comité acoge desde el punto de vista técnico-dicha solicitud dando aplicación al principio de favorabilidad se tienen que en virtud a lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT. 800.099.480-1, se encontraba clasificada como una mediana empresa del sector manufacturero, ello considerando que para el año 2018, sus ingresos por actividades ordinarias anuales eran superiores a 204.995 UVT, pero inferiores a 1.736.565 UVT. Así las cosas, y de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010, el factor correspondiente para la empresa es de 0.75.

Producto de la prueba decretada mediante el Auto 112-0263 del 25 de febrero de 2020, se modificó el criterio de CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR, tenida en cuenta como criterio para la tasación de la multa impuesta en la sanción, tal como quedó establecido en el Informe de Tasación 131-1541 del 4 de agosto de 2020, en el que se hicieron las siguientes:

**“ESTIMACIONES**

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En el proceso no se evidencian ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	En el proceso no se evidencian costos evitados.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	En el proceso no se evidencian ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	Es una capacidad de detección alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación realiza control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo por lo que se le atribuye la menor ponderación (1 día).
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,40	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	8,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.018	Año del inicio del procedimiento sancionatorio
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		781.242,00	Salario minimo vigente para el año 2018



<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	51.702.595,50		
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00		
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,75		
<p><b>CARGO 1:</b> Incumplir con los estándares de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 909 de 2008, así como no dar cumplimiento total a las obligaciones ligadas al Convenio N° 17 de julio 5 de 2010, "PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS" suscrito entre Cornare y Asocolflores para el sector floricultor, en contravención con lo establecido en los artículos 101 al 104 del Decreto 948 de 1995.</p>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>					
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>			<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como <u>Muy baja</u> y la magnitud potencial de la afectación como <u>irrelevante</u> para el cargo 1, toda vez que si bien la emisión de los contaminantes Atmosféricos Material Particulado y Dióxidos de Azufre superan los estándares admisibles establecidos en la Resolución 909 del 2008 (hecho que motiva el cargo), se sabe por estudios realizados por la Corporación y mediante las campañas de Calidad del Aire, que las condiciones meteorológicas de la jurisdicción favorecen la dispersión de los contaminantes atmosféricos.</p>		

**CARGO 2:** Incumplir con las obligaciones establecidas en la **Resolución 112-2195 del 18 de mayo del 2018**, relacionadas con, la implementación de una metodología de pesado del carbón que se está usando en la caldera, el registro de consumo de combustible, registro del tiempo indicado por el horómetro, la impermeabilización del suelo donde se almacena el carbón y la aplicación del procedimiento de control de derrames, la implementación de medidas necesarias para controlar las emisiones en el proceso de tinturado por aspersión, el cual deberá documentar y remitir en el mismo plazo a la Corporación incluyendo, fichas técnicas de las tinturas empleadas, cantidad usada por hora (incluyendo bases y diluyentes), horarios de trabajo, diagrama y definir si se usará un sistema de optimización y/o complemento de los sistemas de control instalados en las dos calderas, de tal forma que se garanticen la reducción de la concentración de material particulado para lograr dar cumplimiento a los estándares normativos.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

**TABLA 2**

**TABLA 3**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como **muy baja** y la magnitud potencial de la afectación como **irrelevante** toda vez que los hechos que motivan el cargo 2 corresponden a actividades encaminadas al cumplimiento de los estándares admisibles de emisión de contaminantes, dado lo anterior éstos se enmarcan dentro de la menor ponderación posible en el marco normativo.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	



Justificación Agravantes: No se encuentran circunstancias Agravantes.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican causales de atenuación.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No hay costos asociados en el procedimiento.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,75
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,60
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:**  
Dando aplicación al principio de favorabilidad se tienen que en virtud a lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S con NIT. 800.099.480-1, se encontraba clasificada como una **mediana empresa** del sector manufacturero, ello considerando que para el año 2018, sus ingresos por actividades ordinarias anuales eran superiores a 204.995 UVT, pero inferiores a 1'736.565 UVT.  
Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.75.

	<b>VALOR MULTA:</b>	
--	---------------------	--

**19. CONCLUSIONES**  
Una vez aplicada evaluado el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Cultivos Sayonara II contra la Resolución 112-5306 del 30 de diciembre de 2020, y aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$38'776.946,63 (TREINTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS).**

### 3. Frente a la Revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En cuanto a la petición del recurrente respecto a revocar de oficio la Resolución recurrida, es importante indicar que para el caso que nos ocupa, no le asiste ninguna causal aplicable del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, los cargos formulados respecto a la normatividad utilizada, se encuentra vigente y aplicable a este, en conclusión esta corporación considera que se encuentra infundada la solicitud de revocatoria directa, dado que nos encontramos en sede de recurso de reposición.

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que existen elementos suficientes para que prospere de manera parcial el recurso de reposición, en consecuencia, se procederá en esta instancia a modificar lo resuelto en la Resolución 112-5306 del 30 de diciembre de 2019.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. REPONER** parcialmente la Resolución 112-5306 del 30 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, el artículo segundo que quedara así:

**“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S., SAYONARA II**, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$38'776.946,63) M.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1.** La empresa **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S., (SAYONARA II**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente **02418184807** con código de convenio **5767** a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de ellos treinta (30) calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no ser posible dicho pago en el término establecido se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2003, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo, en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones de la Resolución 112-5306 del 30 de diciembre de 2019, quedan iguales.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente instrumento al doctor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, con T.P. No. 209932 del C.S de la J, en calidad de

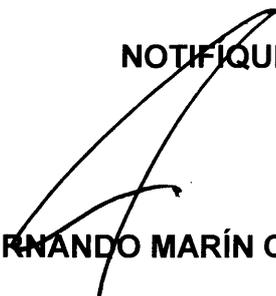
apoderado de la empresa denominada **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.**, (**SAYONARA II**). en la Carrera 43 A No 1 Sur 31, oficina 306 edificio BBVA, de la ciudad de Medellín, con teléfonos 266 96 79 - 266 96 07.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

**ARTÍCULO QUINTO. CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe  
Oficina Jurídica

*Proyectó: Abogado VMVR Fecha: 4 de agosto del 2020  
Expediente: 051483331249  
Proceso: Sancionatorio  
Asunto: Periodo Probatorio Recurso de Reposición*